

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

AWILDA ALVARADO
VÁZQUEZ

Peticionaria

KLCE202201129

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de AGUADILLA

Caso Núm.:
A1CR202200119

Sobre:
INF ART 184

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

El 12 de octubre de este año, Awilda Alvarado Vázquez (la peticionaria) sometió ante este Tribunal de Apelaciones una *Solicitud urgente de certiorari* mediante la que nos solicita la revocación de la negativa del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela, de desestimar la acción criminal presente en su contra según solicitó al amparo de la Regla 64(n)(4) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(n)(4).

Ese día, la peticionaria también presentó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción de paralización de procedimientos* que declaramos No Ha Lugar mediante *Resolución* de esa misma fecha.

Examinados los argumentos de las partes, así como los documentos que forman parte de este, resolvemos expedir el auto solicitado y devolvemos el caso a la Sala Municipal del Tribunal de Isabela para que en cumplimiento con la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal señale a la brevedad posible una vista evidenciaria y luego; consigne por escrito los

fundamentos de la determinación que alcance, basándose en un análisis de los criterios enumerados en la citada regla. Veamos.

I

Según el expediente, el 5 de abril de este año, se presentó contra la peticionaria una *Denuncia* mediante la que se le imputó la comisión del delito de apropiación ilegal tipificado en el artículo 184 del Código Penal de Puerto Rico. Específicamente, se alegó que el 19 de febrero de 2022, esta “en la Tienda Walmart de Isabela, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Isabela, ilegal, voluntaria, intencional y criminalmente se apropió sin violencia ni intimidación de los bienes de la Tienda de Walmart, consistente en que se apropió de múltiples joyas de fantasía valoradas en un total de \$194.10 sin Ivu, con Ivu \$216.42.” Ese mismo día se celebró la vista preliminar de causa probable para arresto a base de una denuncia estatuida en la Regla 6 de Procedimiento Criminal en la que se determinó causa probable. Según el formulario de la *Denuncia*, la peticionaria quedó citada para juicio.¹

Al día siguiente, la peticionaria sometió por conducto de su abogado una *Moción solicitando regrabación de vista para determinación de causa probable para arresto (también denominado Regla 6) y una Moción sobre descubrimiento de prueba al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Regla 95 de Procedimiento Criminal*. El 14 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que dictaminó, entre otras cosas, que el Ministerio Público debía suministrar la información requerida o permitir inspección, copiar, fotocopiar o reproducir toda la evidencia o piezas mencionadas en la moción en cinco (5) días antes del juicio. Asimismo, señaló que en caso de que el Ministerio Público entendiera que alguna de las instancias contenidas en la moción de descubrimiento no está bajo su control y

¹ 34 LPRA Ap. II, R. 6.

custodia, estando esta bajo cualquier Departamento, Agencia o instrumentalidad del Estado, debía identificar con nombre, puesto y cualquier información adicional que le permita el descubrimiento a la defensa, así como coordinar y facilitar el que se cumpla lo dispuesto por el tribunal.

El 16 de junio de este año, el Ministerio Público contestó la moción de descubrimiento de prueba. El 29 de junio de 2022, llamado el caso para el juicio en su fondo, la defensa reclamó que no se cumplió adecuadamente con el descubrimiento de prueba y que no se había autorizado todavía la solicitud de regrabación de los procedimientos en Regla 6. **El tribunal reseñó el juicio para el 31 de agosto de 2022.** La defensa llamó a la atención del tribunal que el término de juicio rápido estaba pronto a vencerse y que a dicha fecha este habría expirado, por lo que el TPI extendió los términos hasta esa fecha.

Llegada la fecha del 31 de agosto de este año, el abogado de la peticionaria informó no estar preparado para la vista, debido a que no se le entregó la regrabación de la vista de Regla 6. Consta de la *Minuta* tomada que el foro primario le había concedido diez (10) días a la defensa para que revisara el descubrimiento y sometiera por escrito lo que faltara y que el tribunal resaltó que dicho escrito no existía. El caso se reseñó para que el abogado tuviera la oportunidad de recibir la regrabación.

La Defensa procedió a solicitar la desestimación de la denuncia. Señaló que la falta de regrabación era atribuible a la Secretaría del Tribunal, por lo que no se justifica el vencimiento del término de juicio rápido. En cuanto a esto, el tribunal manifestó que en la vista pasada el Ministerio Público estaba preparado. Igualmente, y en carácter de urgencia, ordenó a la Secretaría a que entregara la regrabación en treinta (30) días. **El juicio en su fondo quedó señalado para el 5 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.**

En desacuerdo con la negativa a desestimar, el 9 de septiembre de 2022 la peticionaria presentó una *Solicitud de reconsideración Regla 64(N)(4): de Procedimiento Criminal fundamentado en violación al debido proceso de ley*. En su escrito, arguyó que en el presente caso no hay presente circunstancia alguna que pueda considerarse como justa causa para extender los términos sobre juicio rápido. Específicamente argumentó que los reseñalamientos habidos en el caso fueron causados por circunstancia ajenas a su persona y enteramente atribuibles al Estado. En apoyo a esto, indicó que la tardanza en producir la regrabación de los procedimientos que diligentemente tramitó en preparación de su defensa era atribuible a la Secretaría del Tribunal y no a ella. Por tales razones, y a tenor con lo resuelto en Pueblo v. Santa-Cruz, 149 DPR 223 (1999), peticionó que el TPI reconsiderara su determinación y así desestimara la acción penal en su contra de epígrafe.

El **5 de octubre de 2022** se llamó el caso para juicio en su fondo. En tal ocasión, la Defensa reprodujo verbalmente los planteamientos levantados en su moción de reconsideración en cuanto a los distintos atrasos y afirmó que habiéndose extendido los términos sin su consentimiento y debido al incumplimiento del Ministerio Público, no se encontraba preparada para ver los procedimientos. La *Minuta-Resolución* de la audiencia apunta a que la defensa recibió la regrabación de los procedimientos previos el 9 de septiembre de 2022. En cuanto al descubrimiento de prueba, el Ministerio Público en tal ocasión argumentó que la documentación que utilizará en el juicio ya fue producida. El Tribunal concedió tres (3) días al Ministerio Público para presentar los requerimientos del abogado e igualmente, **señaló el juicio en su fondo para el 12 de octubre de 2022, extendiendo así los términos**. En cuanto al descubrimiento de prueba, el abogado de la peticionaria argumentó que no puede limitarse el descubrimiento de prueba a la evidencia que el Estado va a presentar y a lo que le conviene y citó el caso de Pueblo v. Santa-Cruz,

supra. Escuchadas las argumentaciones de ambas partes, el TPI denegó la solicitud de desestimación. La defensa solicitó que se emitiera resolución, resolviéndose por el tribunal que se redactaría una Minuta-Resolución.

El 7 de octubre de este año, el TPI notificó una *Resolución y Orden* **mediante la cual reseñó el juicio pautado para el 12 de octubre de 2022 para el 2 de noviembre del mismo año**. Según informado, el reseñalamiento respondía a que el Hon. Juez Superior Juan M. Guzmán Escobar estará asistiendo a un seminario compulsorio. En igual fecha, el foro primario notificó la *Orden* que deniega la petición de reconsideración presentada por la peticionaria.

En desacuerdo, como ya indicamos, el 12 de octubre de este año la peticionaria instó el recurso de epígrafe y solicitó un auxilio de jurisdicción para paralizar los procedimientos ante el tribunal de primera instancia. En su recurso, afirmó la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Honorable Tribunal Municipal de Isabela el día 31 de agosto del 2022, al no desestimar la denuncia. Ello toda vez que no existía justa causa para las dilaciones del Estado y ya los términos de juicio rápido habían excesivamente.
- B. Erró el Honorable Tribunal Municipal de Isabela el día 5 de octubre del 2022, al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitud de Reconsideración Regla 64(N)(4): de Procedimiento Criminal-fundamentada en violación al debido proceso de ley. Ello toda vez (1) el Honorable Tribunal [sic] Municipal de Isabela careció de fundamentos legales que constituyeran justa causa para declararla No Ha Lugar; (2) aún el mismo día de este señalamiento, el Estado, ni había replicado a los requerimientos objetados del descubrimiento de prueba y tampoco había terminado de entregar la totalidad del descubrimiento de prueba; y (3) los términos de juicio rápido [sic] continuaban excesivamente [sic] fuera de términos.
- C. Erró el Honorable Tribunal Municipal de Isabela, el día 7 de octubre del 2022, al reseñar *motu proprio* y sin justa causa; un juicio [sic] cuyos términos de juicio rápido se han excedido crasamente, sin fundamento legal alguno y con oposición energética [sic] de la defensa.

Según arriba informamos, con su recurso la peticionaria también sometió una moción en auxilio de jurisdicción que fue denegada el mismo día de su presentación. En dicha determinación, además, concedimos término a la parte recurrida para que compareciera.

En cumplimiento con nuestra orden, el 19 de octubre de 2022, el Estado, representado por la Oficina del Procurador General compareció. Al así hacerlo, reconoció que la determinación emitida por el foro primario mediante la cual se denegó la petición de desestimación por violación a los términos de juicio rápido incumple con algunos de los requisitos que las reglas de procedimiento criminal imponen. Específicamente, señaló que el TPI se limitó a declarar con un No Ha Lugar la moción de desestimación sin explicar los fundamentos bajo los cuales concluyó que no había expirado el término de juicio rápido en la causa de epígrafe.

Ante estos argumentos, el 21 de octubre de este año la peticionaria compareció mediante *Réplica argumentativa* en la que señala que la postura de la Oficina del Procurador pretende un retraso en la justicia; inmiscuirse en la independencia judicial de los Jueces del TPI; perjudicar la economía procesal y judicial; sugerir que el caso no está maduro para ser atendido por este Tribunal y limitar nuestra jurisdicción. Por ello, reiteró su petición para que la determinación recurrida fuera revocada ya que sin justa causa ha sido privada de sus derechos constitucionales.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver y así procedemos a hacer.

II

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica

la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019); Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

El derecho a un juicio rápido que existe en nuestro ordenamiento emana del Art. II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRa, Tomo 1 en el que se establece que, en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho, entre otras cosas, a un juicio rápido. Este derecho, abarca desde la imputación inicial del delito

hasta el juicio en su fondo. Pueblo de Puerto Rico vs. Christian Martínez Hernández, 2022 TSPR 22, 208 DPR _____, al citar a Pueblo v. Opio Opio, 104 DPR 165, 169 (1974). Entiéndase pues, que el derecho a juicio rápido “se activa a partir del momento en que la persona está sujeta a responder”, ya sea “porque fue arrestado o porque de alguna forma se pone en movimiento el mecanismo procesal que lo expone a una convicción.” *Íd.*, al mencionar a Pueblo v. Carrión, 159 DPR 633, 640 (2003).

La moción de desestimación que autoriza el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(n), descansa en que se ha agraviado la protección a juicio rápido de rango constitucional previamente expuesta. Así pues, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

- (1) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se hubiere presentado acusación o denuncia contra él, o que ha estado detenido por un total de quince (15) días sin que se hubiere presentado una acusación o denuncia contra él si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).
- (2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).
- (3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.
- (4) **Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.**

- (5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.
- (6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.
- (7) Que se celebró una vista de causa probable para arresto o citación luego de los 60 días de la determinación de no causa.
- (8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar.

Conforme dictamina el lenguaje de la citada regla, el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia bajo este inciso sin celebrar antes una vista evidenciaria en la que las partes podrán presentar prueba y el tribunal tomará en consideración: **la duración de la demora; razones para la demora; si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste; si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y los perjuicios que la demora haya podido causar.** Celebrada la audiencia, el tribunal consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación. Véase, Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

Como regla general, la dilación en comenzar el juicio dentro de los términos establecidos por la ley tiene la consecuencia de la desestimación de la acción penal. Pueblo de Puerto Rico vs. Christian Martínez Hernández, supra. Ahora, nuestro más alto foro ha manifestado que la pesquisa de si se ha infringido o no ese derecho no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 571 (2009). Así pues, estos plazos no son fatales permitiéndose su extensión cuando media justa causa, la demora es atribuible al acusado o este consintió al retraso. Pueblo de Puerto Rico vs.

Christian Martínez Hernández, *supra*. Para lo que constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, el análisis debe realizarse caso a caso. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*. De otro lado, y en torno a la renuncia del acusado a su derecho a juicio rápido, se ha establecido que la misma debe ser expresa, voluntaria y realizada con pleno conocimiento de las consecuencias de esta. *Íd.*

Cuando la acción penal es desestimada por violación al término de juicio rápido, el Ministerio Público tiene la alternativa de iniciar un nuevo proceso con una nueva determinación de causa probable para arresto al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.6, rigiéndose por las disposiciones de la Regla 67 del mismo cuerpo de reglas.² *Íd.*, al citar a Pueblo v. Thompson Faberllé, 180 DPR 497, 503 (2010).

III

Antes de adentrarnos a resolver la cuestión planteada, es menester destacar que, por tratarse de una determinación interlocutoria mediante la cual se denegó una moción dispositiva, el *certiorari* es el instrumento adecuado para solicitar la revisión de dicha decisión. Dicho esto, disponemos del legajo apelativo de epígrafe en el que, como arriba indicamos, la peticionaria reclama que debió desestimarse la causa de acción por violación a los términos de juicio rápido.

En cuanto al recurso, por su parte, el Estado en su comparecencia señala que la decisión recurrida no fue emitida conforme a derecho, toda vez que se limitó a resolver con un mero No Ha Lugar la solicitud de desestimación sin brindar fundamento alguno. Por ello, admite que la determinación debe ser revocada y el caso debe ser devuelto al foro

² La Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 67, dispone que “[u]na resolución declarando con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (*misdemeanor*) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n).

primario para que resuelva la controversia conforme a derecho. La peticionaria se opone rotundamente a esto, sugiriendo que la posición asumida por el Estado se hace con las intenciones ulteriores.

Al evaluar la *Minuta-Resolución* recurrida mediante la cual se denegó la petición de desestimación por violación a los términos de juicio rápido sometida por la peticionaria, notamos que, en cuanto a la determinación alcanzada, esta solo contiene lo siguiente:

Escuchadas las argumentaciones de las partes, **el Magistrado declaró No Ha Lugar** la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(N)(4). Se ordena al Ministerio Público contestar y replicar la moción en un término de tres (3) días. Se reseñala como último día de los términos, sin excusa, para el 12 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m. Se apercibe a las partes en cuanto incumplimiento de lo ordenado. (Énfasis nuestro)

Como puede verse, la denegatoria de la desestimación efectuada por el foro primario se circunscribió a resolver “No Ha Lugar”, sin cumplir con la obligación que las Reglas de Procedimiento Criminal le imponen de fundamentarla. El lenguaje de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, es claro e inequívoco. Este establece que el magistrado “**consignará por escrito** los fundamentos de su determinación” e inclusive, explica que tal requisito es con el propósito de que las partes “tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.”

La claridad del texto de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal nos permite entender que los tribunales no tienen discreción para omitir expresar los fundamentos de su decisión. Esto, a su vez, nos lleva a coincidir con el Procurador General en cuanto a que la carencia de fundamentos en la determinación recurrida causa que desconozcamos los criterios ponderados que llevaron al foro primario a negarse a desestimar por violación a los términos de juicio rápido y, en consecuencia, no podamos evaluar adecuadamente el dictamen recurrido. Entrar a resolver el asunto planteado en el recurso de epígrafe sin que exista una determinación

fundamentada, como nos invita a hacer la peticionaria, tendría la consecuencia de que este Tribunal de Apelaciones estaría realizando una tarea que le compete en primera instancia, al foro primario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos expedimos el auto solicitado y devolvemos el caso a la Sala Municipal del Tribunal de Isabela para que en cumplimiento con la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal señale a la brevedad posible una vista evidenciaria y luego; consigne por escrito los fundamentos de la determinación que alcance, basándose en un análisis de los criterios enumerados en la citada regla.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones